



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00294-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail DANIELFIALLO1508@HOTMAIL.COM O DANIELFIALLOMURCIA@GMAIL.COM O DANIEL.FIALLO@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de junio de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA "SOLUFICOOP"**, en contra de **MARITZA NIZ HERNANDEZ Y EDELMIRA RINCÓN ORTEGA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** El actor en el numeral primero ordinal b) del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$ 712.000, por concepto del instalamento No. 6 adeudado del 26/02/2023, premisa esta que no es clara dado que conforme al título valor aportado, las cuotas pactadas tienen un valor de \$200.000, tal y como además se está solicitando en la pretensión relacionada en el numeral primero ordinal a), aunado a lo anterior que el valor de los instalamentos no está relacionada en los hechos de la demanda, por tanto, se debe aclarar la señalada inconsistencia, teniendo en cuenta para ello los anexos aportados con la demanda, señalando además la premisa fáctica que lo fundamente.

**1.2.-** El actor en los ordinales a) y b) numeral 2 del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, pero no enuncia la tasa de los mismos, por tanto, debe precisar, el exacto monto de los mismos, sobre qué capital se generan, las fechas de causación (desde cuándo se generaron) y la tasa del cobro exigido.

**1.3.-** El actor en numeral 3 del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de "*todos los instalamentos restantes del pagare 0395, que se causen en vigencia del presente proceso ejecutivo*", por tanto, debe aclarar, la petición referida teniendo en cuenta que la presente demanda no corresponde a prestaciones periódicas.

**2.-** Ley 2213 del 2022 (artículo 8) dispone que "**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

**2.1.-** EL actor no allega las evidencias de como obtuvo el correo del pasivo tal y como lo requiere la norma transcrita.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, allegando un nuevo escrito integrado de la demanda con las modificaciones, aclaraciones o adiciones pertinentes y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado DANIEL FIALLO MURCIA, portador de la T.P. No. 339338 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**CUARTO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2da2703c7175e92f65074fce9ac134154d420e64c95b80175efaa57d318fd1**

Documento generado en 08/06/2023 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>